

SECRETARÍA, 28 de octubre de 2021

Al Despacho el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL presentado por **ARMANDO SEGUNDO GUERRA FERIA**, contra, **EDGAR SERRANO MOGOLLÓN y DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, el cual se encuentra pendiente para estudiar contestaciones de la reforma a la demanda, contestación al llamamiento en garantía y solicitud de sentencia anticipada. PROVEA.

JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO
SECRETARIO AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
Radicado No.	23-001-31-05-001-2021-00196-00
Demandante:	ARMANDO SEGUNDO GUERRA FERIA
Demandado:	EDGAR SERRANO MOGOLLÓN y DONVELA INVESTMENT S.A.S. LIBERTY SEGUROS LLAMADA EN GARANTIA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Observa el despacho que, el abogado **RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO**, actuando como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, allegó escrito de contestación a la demanda, a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía deprecado por **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, así las cosas, al considerarse que las mismas cumplen los requisitos de ley, se tendrá por contestada tanto la demanda, como la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada que elevó el apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, fundamentada en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., específicamente, por la cosa juzgada y la transacción dentro del proceso de la referencia, en virtud, de la conciliación celebrada en este Despacho, con radicado 2020-00098-00, encuentra esta Agencia Judicial, que no le asiste razón, ya que el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., tiene su propia reglamentación, por lo que la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., para el presente caso no es aplicable.

Sobre este tema, el Despacho trae a colación lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Unitaria, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 155373189001201900046 01 donde se dijo:

“En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues se dictó una resolución judicial que se denominó “sentencia anticipada” en aplicación de una norma procesal civil, la cual no se ha habilitado en el procedimiento laboral, con lo cual se ha agredido el debido proceso, y generado una nulidad que implica que la decisión recurrida deba ser expelida del ordenamiento, puesto que esa figura no se ha establecido en el proceso laboral, lo que se opone abiertamente a lo permitido por el citado artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no permite insertar instituciones procesales civiles que la ley procesal laboral no haya establecido, pues la analogía es sola para hacer eficaces éstas últimas y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y la sentencia

dictada anticipadamente por la primera instancia ha transgredido la oralidad y el debido proceso. Así las cosas, se hace imperativo decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, a partir del auto de 14 de noviembre del 2019, inclusive (fl. 115), mediante el cual dispuso advertir a las partes que la decisión se proferiría mediante la figura de sentencia anticipada y en lugar fijar fecha para la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.”

Finalmente, se tiene que los demandados **EDGAR SERRANO MOGOLLÓN** y **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, dieron contestación a la reforma de la demanda a través de sus apoderados judiciales dentro del término legal establecido para ello, y cumplen las mismas con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que se tendrá por contestada la reforma a la demanda por parte de los accionados.

Por lo expuesto, y no encontrándose otro trámite que realizar, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de las diligencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1. TENER** por contestada la demanda, la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **RECONOZCASE** como su apoderado judicial al abogado **RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.905.09., y tarjeta profesional No. 241.154., otorgada por el C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. NO ACCEDER** a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo antes expuesto.
- 3. TENER** por contestada oportunamente la reforma a la demanda por parte de **EDGAR SERRANO MOGOLLÓN**, a través de su apoderado judicial.
- 4. TENER** por contestada oportunamente la reforma a la demanda por parte de **DONVELA INVESTMENT S.A.S.**, a través de su apoderado judicial.
- 5. FIJAR** el día 6 de septiembre de 2022 a las 8:30 A.M, para llevar a cabo las audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., así como la audiencia de Trámite y Juzgamiento del Artículo 80 de la misma norma.
- 6.** Las partes, tanto demandante como demandado, y representantes legales si es el caso, deberán comparecer con sus gestores judiciales a las audiencias públicas previstas, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del artículo 77 C.P.T. y la S.S. modificado por el Artículo 11 ley 1149 del 2007. Igualmente, se les advierte que deberán comparecer los testigos cuyas declaraciones hayan sido solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1e6be626c4d804a821d0fd9746b0bac502ab806c50a4753cf71ab92e0064a**

Documento generado en 27/10/2021 02:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>